



Universidad del Salvador

NEWSLETTER COMERCIO INTERNACIONAL

AÑO 2014

Director Proyecto: Mag. Sergio Tortosa

CONTENIDO

- Economía Social de Mercado. Un debate sobre Estado, Competitividad y su aplicabilidad en Argentina
- Los regímenes Internacionales: hacia un nuevo modelo
- Algunas consideraciones acerca del concepto de Mercadería en el ámbito del Mercosur
- La Devaluación Global como Incentivo a las Exportaciones

Colaboradores en este número:

.Lic. Christian Garcia

.Dra. Carolina Zapata

.Mag. Claus Nocetti

.Mag. Pablo Maldonado



Economía Social de Mercado. Un debate sobre Estado, Competitividad y su aplicabilidad en Argentina

*Christian M. García*¹

Introducción

El término economía social de mercado refiere al concepto económico que ha sido la base de la política económica de Alemania Occidental desde 1948. En el proceso de reunificación alemana, el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana se establece en 1990 como una unión monetaria, económica y social, formalmente declarada economía social de mercado. Ésta, se caracterizó por la propiedad privada, la competencia, la libre formación de precios y el libre movimiento de capital trabajo y servicios, y por un orden de mercado laboral que es compatible con un sistema integral de servicios de seguridad social basado en la principios de la justicia y de compensación social (Hasse, Schneider & Weigelt, 2008).

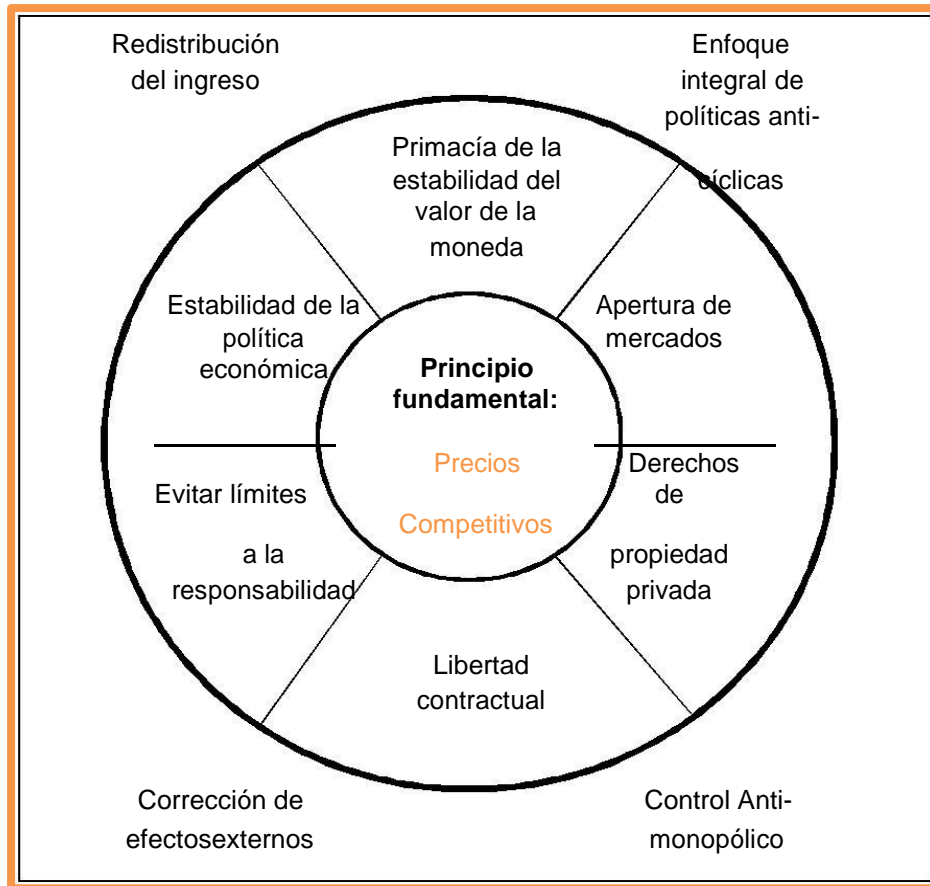
La llamada Escuela de Friburgo compuesta por un grupo de científicos sociales entre los se encontraban Eucken, Röpke y Von Hayek, intentó combinar ideas liberales y sociales, en función de un sistema en el que predominaran:

- la iniciativa privada, limitando la actividad estatal a la producción de bienes públicos,
- la propiedad privada, respetando la responsabilidad social en el uso de ésta,
- la competencia lo más libre posible sin permitir que se auto-elimine por la concentración,
- la responsabilidad individual para el bienestar, compensando por el Estado las debilidades sociales causadas por las circunstancias,
- la libertad contractual, respetando el marco legal establecido.” (Beneke, 2002:8)

A esta corriente de pensamiento propuesta por estos científicos sociales que dio origen a la ESM se la denominó ordo-liberalismo.

¹ Licenciado en Comercio Internacional, Doctorando en Economía. Investigador Asistente del Instituto de Investigaciones Económicas-USAL.

Principios constitutivos de la Economía Social de Mercado:



Adaptado de Nils Goldschmidt (2008)

Principios estructurales de la economía de mercado

- I. Precios competitivos: compromiso de políticas socio-económicas que aseguren una economía social de mercado competitiva.
- II. Primacía de la estabilidad del valor de la moneda: la estabilidad del valor de la moneda es una condición necesaria para una economía competitiva.
- III. Apertura de mercados: la eliminación de restricciones sobre la demanda y oferta, tanto para bienes de producción doméstica como extranjera.
- IV. Estabilidad de la política económica: las políticas económicas estables y previsibles son esenciales para las decisiones de largo plazo.
- V. Derechos de propiedad privada: la propiedad privada de los medios de producción son una condición necesaria para la eficiencia económica y la libertad humana.
- VI. Libertad contractual: la libertad para realizar contratos incrementa la competencia y restringe abusos.
- VII. Evitar límites a la responsabilidad: no limitar la responsabilidad para rendir cuentas por acciones que son perjudiciales para la competencia perfecta. (Karsten, 1985)

Euken agrega que, todos los principios estructurales deben ser interdependientes, ya que, todos estos principios son esenciales para una economía competitiva, si se aplican aisladamente pierden su finalidad y eficacia.

Principios reguladores

- I. Control Anti-Monopólico: si el monopolio no puede ser eliminado, el estado está obligado a controlar y supervisar las industrias monopolísticas de tal manera que sus precios puedan aproximarse a los que existirían en competencia perfecta.
- II. Redistribución del ingreso: el funcionamiento del libre mercado no resuelve por si solo los problemas de equidad y justicia en la distribución del ingreso. Por lo tanto, las reglas de libre mercado necesitan ser modificadas. En función de esto, se podrían utilizar políticas específicas como impuestos y reformas regulatorias para abolir privilegios especiales, los cuales distorsionan los precios de mercado. Otras medidas podrían incluir legislación para el bienestar social, políticas industriales, co-determinación entre trabajadores y empresarios, sindicatos de trabajadores. Todas estas políticas se justificarían a largo plazo si incrementan las condiciones de competitividad, si funcionan para que los precios de mercado sean más flexibles ante la escasez, y si no desalientan las inversiones a largo plazo.
- III. Corrección de efectos externos: los precios deben reflejar todos los costos, los costos externos deben tenerse en cuenta.
- IV. Enfoque integral de políticas anti-cíclicas: un enfoque integrado de políticas anti-cíclicas puede reflejar la inter-relación entre problemas como el desempleo, la inflación, el crecimiento, la inversión, la pobreza, el medioambiente, etc. Las presiones en especial de grupos de interés son la principal fuente de inestabilidad socio-económica. Por ejemplo, ni la inflación, ni el desempleo pueden por sí solos ser objetivos aislados de políticas públicas, ambos deben ser abordados al mismo tiempo. (Karsten, 1985)

Siguiendo a Resico (2011), la economía social de mercado se basa:

“... en la organización de los mercados como mejor sistema de asignación de recursos y trata de corregir y proveer las condiciones institucionales, éticas y sociales para su operatoria eficiente y equitativa. En casos específicos, requiere compensar o corregir posibles excesos o desbalances que puede presentar el sistema económico moderno basado en mercados libres, caracterizado por una minuciosa y extensa división del trabajo

y que, en determinados sectores y bajo ciertas circunstancias, puede alejarse de una competencia funcional. Descarta como sistema de organización la economía planificada centralmente.”(Resico, 2011:107)

Sumado a lo anterior, el objetivo principal de la economía social de mercado es “combinar el principio de la libertad de mercado con el principio de la equidad social”

(Resico, 2009). En este sentido, intenta aprovechar las ventajas de una economía de mercado² sumando los aportes de la tradición social-cristiana³.

Para lograr la implementación de un sistema basado en la ESM se establecen una serie de principios:

- Propiedad privada y libre formación de precios,
- libertad contractual,
- régimen de competencia con control anti-monopólico,
- libre intercambio internacional y convertibilidad de divisas,
- estabilidad de la moneda,
- régimen de seguridad social,
- confiabilidad en la política económica. (Ernst & Young, 2009).

Estado y Competitividad

Existen diferentes modelos de desarrollo, en una breve síntesis se puede caracterizar por:

1. El modelo Asiático, Sur de Europa y Latinoamérica se caracteriza por escasa infraestructura, regulaciones deficientes a las empresas y de seguridad social, difusión de la economía informal y bajos costos laborales por lo que se favorece la improvisación.
2. El modelo del Norte de Europa se caracteriza por un fuerte énfasis en la estabilidad, el consenso social y las regulaciones. Favorece la perspectiva de largo plazo.
3. El modelo Anglo-sajón está caracterizado por la desregulación, la privatización, la flexibilidad laboral y la aceptación del riesgo, fomentando la empresariedad.

² El sistema económico de mercado se caracteriza por la iniciativa individual, el incentivo a la eficiencia, la auto-regulación (Resico, 2009).

³ Estos aportes se basan en la negociación cooperativa y la búsqueda de una mayor equidad.

Figura 1. Anuario de Competitividad Mundial

IMD WORLD COMPETITIVENESS YEARBOOK 2014 - OVERALL RANKING							
Country	Rank			Country	Rank		
	2014	2013	Change		2014	2013	Change
USA	1	1	—	Chile	31	30	→
Switzerland	2	2	—	Kazakhstan	32	34	→
Singapore	3	5	→	Czech Republic	33	35	→
Hong Kong	4	3	→	Lithuania	34	31	→
Sweden	5	4	→	Latvia	35	41	→
Germany	6	9	→	Poland	36	33	→
Canada	7	7	—	Indonesia	37	39	→
UAE	8	8	—	Russia	38	42	→
Denmark	9	12	→	Spain	39	45	→
Norway	10	6	→	Turkey	40	37	→
Luxembourg	11	13	→	Mexico	41	32	→
Malaysia	12	15	→	Philippines	42	38	→
Taiwan	13	11	→	Portugal	43	46	→
Netherlands	14	14	—	India	44	40	→
Ireland	15	17	→	Slovak Republic	45	47	→
United Kingdom	16	18	→	Italy	46	44	→
Australia	17	16	→	Romania	47	55	→
Finland	18	20	→	Hungary	48	50	→
Qatar	19	10	→	Ukraine	49	49	—
New Zealand	20	25	→	Peru	50	43	→
Japan	21	24	→	Colombia	51	48	→
Austria	22	23	→	South Africa	52	53	→
China Mainland	23	21	→	Jordan	53	56	→
Israel	24	19	→	Brazil	54	51	→
Iceland	25	29	→	Slovenia	55	52	→
Korea	26	22	→	Bulgaria	56	57	→
France	27	28	→	Greece	57	54	→
Belgium	28	26	→	Argentina	58	59	→
Thailand	29	27	→	Croatia	59	58	→
Estonia	30	36	→	Venezuela	60	60	—

Fuente: Ranking anual de competitividad IMD 2014.

En la figura 1 se pueden analizar las posiciones de los países de acuerdo a los modelos de desarrollo adoptados. En mayor grado, los países que han adoptado el primer modelo son los que presentan un menor índice de competitividad. En cambio, los otros dos modelos presentan una menor heterogeneidad.

Bibliografía

- Beneke, Dieter. (2002). La Economía Social de Mercado que nunca se aplicó. Valores en la Sociedad Industrial, Buenos Aires, pp. 7-22. Recuperado de http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo12/files/53_Benecke.pdf.
- Ernst, D. H. (2009). Una perspectiva ordoliberal de la Economía Social de Mercado. Serie 2 Economía Social de Mercado. Recuperado de http://www.kas.de/wf/doc/kas_18918-1522-4-30.pdf?101014204406.
- Hasse, R. H., Schneider, H., Weigelt, K. (2008). Social Market Economy History, Principles and Implementation – From A to Z. Ferdinand Schöningh, Paderborn, Germany.
- Karsten, S., G. (1985). Eucken's "Social Market Economy" and Its Test in Post-War West Germany. American Journal of Economics and Sociology, 44 (2), 169-183.
- Resico, M. (2009). El papel del Estado en la economía según la Economía Social de Mercado: casos y aplicaciones para Latinoamérica. Doctorado en Economía-UCA.
- Resico, M. (2011). Introducción a la Economía Social de Mercado. Edición Latinoamericana. Recuperado de http://www.kas.de/wf/doc/kas_29112-1522-4-30.pdf?111103181357.

Los Regímenes Internacionales: hacia un nuevo modelo.

Por Pablo Maldonado

Las crisis económicas, resultan siempre un hecho histórico donde se analizan, no solo cuestiones de índole financiera sino la trascendencia que producen en el ambiente político y en el tejido social.

Las crisis económicas de la Zona Euro y de sus países satélites han provocado una ruptura en estos aspectos: el político y el social. Ahora bien, ¿qué puede decirse del factor económico – financiero?. Este es el tema que mucho lo consideran nodal y de hecho lo es pero sin dejar de pensar en los otros dos vértices del análisis. El aspecto económico, representa un gran valor para aquellos decisores en materia económica y política pero existe un abandono hacia escenarios de solución donde los aspectos políticos expresan mucho. La famosa Troika* (Banco Central Europeo, Fondo Monetario Internacional y la UE) es la encargada de tomar las decisiones más importantes y se constituye en estos momentos como el único garante de la seguridad económica europea. Es así como ésta, revela el afán europeo de mantener la unidad monetaria y la solidez financiera de la Euro Zona, vital en estos críticos momentos.

Sin embargo, Europa se encuentra en un proceso de irreverente movimiento debido al interés de continuar con el proyecto europeísta. Las cargadas agendas de los Primeros Ministros y las continuas reuniones de los responsables de la cartera económica; han hecho que la Unidad sea el principal objetivo casi independientemente de la propia economía y los aspectos políticos y sociales que trae aparejada la extendida crisis.

El apego hacia los valores políticos, económicos y sociales, han hecho que la historia de la Unión Europea, sea claramente el sueño de muchos europeístas que quieren obtener algún día, esa supranacionalidad indiscutida de cualquier nacionalismo y de cualquier déficit presupuestario. Es por ello, que el valor que tienen los regímenes internacionales en el proceso de toma de decisiones europeo, resulta ser un camino poco común en el Euro grupo y en su rotunda actualidad. La relevancia de los regímenes internacionales en cuestiones críticas, es el paso donde la política y la economía cumplen con el valor fundacional de su viraje social. O sea, donde estos tres aspectos suelen o pueden contenerse unos a otros.

La utilidad de las palabras: un acercamiento a la teoría.

Los regímenes internacionales*, surgieron bajo el paraguas de la teoría sistémica de las relaciones internacionales. Los mismos, responden a la interdependencia del sistema internacional de la década del setenta. Estos regímenes, han surgido de un enfoque multidisciplinario y se

presentan como el esfuerzo cooperativo en solucionar problemas en diferentes escenarios del sistema internacional.¹ Ahora bien, estos inconvenientes del sistema internacional, deberán ser solucionados bajo un sistema de cohesión e intereses comunes, independientemente de que el régimen sea formal, es decir con instituciones establecidas o informales, específicamente bajo acuerdos en base a objetivos comunes.²

Por otra parte, una de las particularidades de los regímenes internacionales es que el poder hegemónico de uno o más Estados provoca acciones de poder concreto para su funcionamiento, recordando que éstos cumplen con un papel de estabilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

En el plano europeo y específicamente en la crisis que se encuentra en pleno desarrollo, el papel y el valor de los regímenes internacionales deberían ocupar un papel significativo pues en momentos de crisis y restricciones financiero – monetarias, los acuerdos de cohesión deben ser esenciales. Es necesario distinguir entre regímenes y organizaciones, pues podemos caer en el facilismo que la Unión Europea y la Zona Euro, se constituyan en regímenes internacionales también. En virtud de las consideraciones conceptuales, resultan diferentes, pues si bien existen acuerdos y cooperación, tienen un concepto y sentido distinto, pues en este caso hablamos de Organización Supranacional (Unión Europea) y Area Monetaria (Zona Euro), independientemente de los acuerdos para arribar a tales estructuras.

En el contexto europeo actual, se evidencian al menos dos situaciones que sirven para este análisis. La primera de ellas, está centrada en la preponderancia histórica del eje Berlín – París y por el otro lado, en la ejecución de las decisiones políticas y económicas realizadas por la Troika (Fondo Monetario Internacional, Comisión Europea – UE - y Banco Central Europeo). En este sentido, existe un fuerte bloque de poder y toma de decisiones, relacionadas directamente con el rol protagónico de estos actores. Este fuerte núcleo en el proceso de toma de decisiones; resulta significativo para la fortaleza de la estructura europea pero a su vez desnuda situaciones de debilidad en mucho de sus componentes.

Los regímenes internacionales, crean el contexto para todos los estados y actores del complejo proceso de decisiones europeo; en el cual éstos pueden sembrar el reparto de acciones para aquellos estados más pequeños dentro de la injerencia política europea. De acuerdo a las expresiones de Keohane Nye, los regímenes internacionales, surgen de la sintonía en los objetivos y en el que considera también que “la cooperación es posible luego de la hegemonía”. En la actual coyuntura europea, ¿Puede existir el tiempo para la cooperación completa de todos los países?

El Eje Latino en Crisis:

Grecia, España y Portugal, hoy representan el signo de la crisis en la balanza de pagos y en la falta de creación de empleo, pero por sobre todo en la falta de autonomía en las decisiones para

sortear su propia crisis. Estos tres países, desde hace ya tres años, se encuentran en un plano demasiado crítico para sus intenciones de revertir su realidad. Los tres, tienen estructuras sociales similares sumados al fuerte déficit fiscal central y de sus administraciones regionales, nulo crecimiento económico, reducida productividad y riesgo de conflictividad social interna, producto de las medidas políticas para reducir los negativos efectos de la crisis.

Pero no solo, representan el signo de la crisis, sino que evidencian un distorsionado reparto de poderes en el proceso de toma de decisiones. El eje fuerte del poder europeo, olvida las características centrales de la mancomunidad continental y ahonda las diferencias entre las naciones. No hay lugar para la comprensión de problemas descritos en los sistemas políticos y económicos y en el efecto de las estructuras sociales. Esta distorsión en los procesos de toma de decisiones macro – europeos; ha conducido a la evidencia de la quita en el terreno de la soberanía económica, por ende en su estricta soberanía política. Esta soberanía política, que en tiempos mejores de bonanza, ofrecía el camino para la Unión Política plena, hoy está muy lejos de ella, sino que los duros resultados de la crisis, ha impuesto la desestructuración de las soberanías en estos países. De esto surge lo siguiente: hegemonía política y un poder licuado en los Estados periféricos.

De esto último, es importante distinguir entre los dos actores del debate: La Unión Europea y la Zona Euro. La primera responde a los países que forman parte de esta organización internacional y el segundo, responde a la inclusión de aquellos países que forman el núcleo monetario comunitario. Lo que hoy está en crisis y es significativo diferenciarlo es la Zona Euro. La misma, está conformado por países con disímiles características sociales y productivas. En estas diferencias, existe el ítem fundamental del carácter hegemónico de las decisiones y es allí donde los regímenes internacionales no tienen el lugar que necesitan.

Con un argumento a favor de esta última afirmación, es necesario un poder fuerte que garantice la cohesión económica pero que a su vez reúna las bases de una sólida argumentación social y de un matiz político en la toma de decisiones, por lo cual, la debilidad de la argumentación hegemónica radica en su propia esencia. El valor de los regímenes internacionales, tiene el condimento necesario para mejorar las situaciones actuales y organizar ese poder con el propósito de amalgamar objetivos comunes.

Uno de las grandes debilidades de la Zona Euro para la convergencia y creación de regímenes internacionales, en este caso europeo, radica justamente en la crisis y el outsider representado por el Fondo Monetario Internacional. En términos estrictamente continentales y respetando las instituciones europeas, este outsider que tanto tiene que ver con la organización económica internacional es una de las causas de la disparidad de intereses y de los objetivos comunes europeos. Esto no implica la salida del Fondo, sino la inclusión en etapas más avanzadas en la

negociación intraeuropea. El FMI, como uno de los garantes de la estabilidad económica internacional, es en estos momentos, una dificultad para una solución estrictamente europea a la crisis. El FMI, deberá velar por las decisiones que Europa tome en virtud de tal estabilidad pero no debe ser incluida en la agenda central europea. No se trata de un argumento nacionalista europeo sino de una adecuación de las estructuras a los regímenes de cooperación y de objetivos cohesivos necesarios en los momentos actuales.

Sin embargo, esto no ocurre, la transferencia de poder específico desde la periferia europea hacia el centro, es casi inexistente y la troika releva las dificultades a nivel político –institucional de que Europa pueda crear y desarrollar un régimen internacional a la carta de los problemas.

Ahora bien, estos regímenes internacionales, ¿Qué deberían contener?. Es una pregunta con varias respuestas.

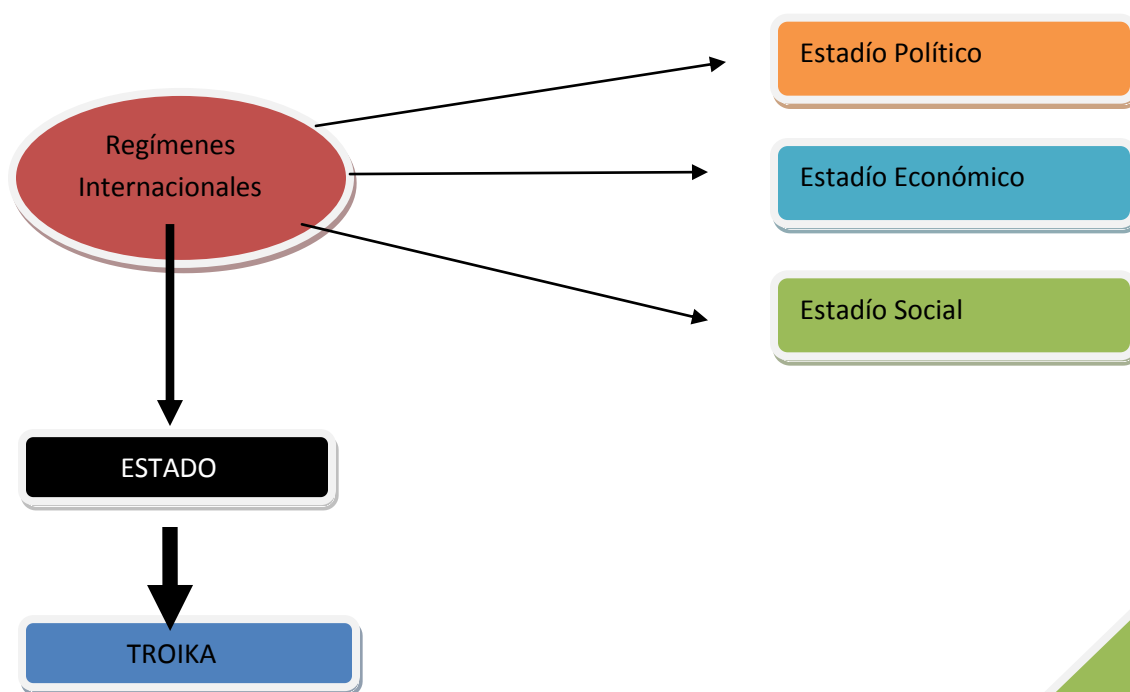
En primer lugar, los regímenes internacionales deberán acudir al espíritu europeo. Sin esa invocación, el ecumenismo del bloque está lejos de lograrse. En este sentido, debemos abocarnos a la afirmación de que los regímenes internacionales surgen cuando convergen las expectativas sobre un nuevo punto central.³ Este nueva plataforma está lejos de concretarse, por lógica, las mismas deben incluir acciones que den salubridad al sistema económico y al tejido social, bastiones indispensables a la hora de proporcionar, el punto de partida hacia un nuevo orden europeo. La justificación de este Nuevo Orden Europeo, se basa, no tanto en los aspectos coyunturales de la crisis sino en un nuevo paso hacia la resolución de las complejidades en base a la estricta realidad que viven cada uno de sus países. La solución a los problemas del déficit fiscal, deben ser resueltos en base a un compromiso en conjunto. Esa debilidad de mucho de los países de la Zona Euro, está en la falta de maniobra política gestada en la reducción de la soberanía económica. O sea, la vuelta a la devolución de la soberanía económica, es el primer paso pero bajo el paraguas de un régimen internacional.

En segundo lugar, los regímenes internacionales de crisis económica deberían incluir estrategias futuras en virtud de las fallas en el sistema público de prestaciones básicas y a las reglas para la estabilidad fiscal de las administraciones regionales, uno de las graves problemas de España, Portugal y Grecia, sin contar con las discusiones en el debate político en Francia e Italia. En particular, nos centramos en los países periféricos pues los regímenes internacionales representarían el camino a la devolución de su soberanía económica y devolverían a la Unión Europea, el camino al espíritu paneuropeo. Sin embargo y sin caer en un eufemismo teórico, los regímenes internacionales se basan en parte, más allá de sus objetivos, en la distribución real del poder pero tiene como objetivo final y más allá de una visión realista, influir en el abordaje a los escenarios de cooperación internacional.

Por último, los regímenes internacionales en los actuales escenarios podrían ser el remedio para los déficits en el funcionamiento de las instituciones políticas que no han podido responder desde la gestión gubernamental (nacional y europea) a la crisis económica. Y en estos mismos escenarios, el papel del Banco Central Europeo, respondiendo no solo a las necesidades monetarias sino creando un regimen internacional monetario más flexible que haga que la transición hacia nuevas etapas en la historia del Area Monetaria, contenga las posibles salidas de algunos de los países sin provocar drámaticas consecuencias en el futuro. No se trata de salir irresponsablemente de la Euro Zona, sería un acto político que no merecería y resistiría a un análisis sino en salir con cautela siempre y cuando las instituciones políticas respeten sus tiempos electorales y responder a las demandas del tejido social. Las administraciones gubernamentales, deberán crear estructuras de colaboración internacional para saldar no solo las cuestiones de indole financiera sino de indole política y social. Es por ello que las soluciones a nivel europeo, deberían tener varios niveles encauzado desde los regímenes internacionales e impulsados por los Estados y sus organizaciones para los cuales los representan.

Hacia un nuevo modelo.

El nuevo modelo europeo, en este amplio contexto de crisis, deberá contemplar los objetivos comunes y los problemas que surgen de los estadíos de integración. Los regímenes internacionales, ayudan a colaborar en el aspecto pero no resuelven el problema de manera automática. Tendrán que seguir, normas y reglas, acompañadas por la voluntad del Estados y de sus instituciones para provocar el salvataje de la soberanía económica y en definitiva de las decisiones políticas.



Es por ello que los regímenes internacionales en la Europa actual, deberán tener como plataforma no sólo el consenso específico sino una continuidad para los actuales momentos, organizaciones que discutan acciones bajo su competencias, actores internacionales que acudan a la mesa una vez que los Estados miembros tengan definidos sus acciones y regímenes que sean abarcativos en la salud económica, política y social de Europa.

La importancia de “proyectos de colaboración”, pueden ser una herramienta para la solución de las circunstancias actuales pero por sobre todo para el logro de una correcta supranacionalidad completa y no cooptada por las urgencias fiscales y de recesión económica.

Notas

*De acuerdo a la definición de Jhon Ruggie, los regímenes internacionales se definen como “un conjunto de expectativas mutuas, reglas y regulaciones, planes, energías organizativas y compromisos financieros, que han sido aceptados por un grupo de estados”(Jhon Ruggie:1975)

1. Dougherty, James E – Pfaltzgraff, Robert L, “Teorías en pugna en las Relaciones Internacionales”, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1993, Cap. 4, pág. 179 – 180.

2. Ibídem, p. 180-181

3. Ibídem, p 183

Algunas consideraciones acerca del concepto de Mercadería en el ámbito del Mercosur

*Carolina E. Zapata
Universidad del Salvador*

1. INTRODUCCIÓN

El derecho aduanero es el conjunto de normas jurídicas de tienen por objeto la regulación del tráfico internacional de mercaderías.

El traslado de “mercadería” está relacionado con los conceptos de importación y exportación, definidos por el artículo 9 del Código Aduanero, como la introducción o extracción de mercadería de un territorio aduanero, siendo tal, el “ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina y los enclaves constituidos en su favor”, conforme expresa el art. 1 del citado Código.

Dicho ingreso o egreso, se encuentra controlado por las Aduanas, tal es así que, el decreto 618/97, establece en su art. 3 que, la función primordial de la aduana argentina es “el control sobre el tráfico internacional de mercadería dispuesto por las normas legales respectivas”.¹

La actividad aduanera, debe ejercer un adecuado y efectivo control sobre las restricciones económicas y no económicas en todo el territorio nacional, ya que estas últimas pueden afectar a la moral, la salud pública, la sanidad animal y vegetal, protección del patrimonio nacional, la defensa y seguridad nacional, etc.

Así, la doctrina entiende que “la aduana en su labor de control actúa, pura y exclusivamente, como un organismo encargado de aplicar el régimen de prohibiciones –de carácter económico y no económico- conforme a la política de comercio exterior que las autoridades competentes establecen.”²

¹ **Art. 3º Dec. 618/97:** “La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS será el Ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación aplicando las normas legales correspondientes. Tendrá las funciones y facultades de los organismos fusionados mencionados en el artículo 1º del presente y en especial las detalladas en este artículo, sin perjuicio de las conferidas por otras normas:... b) El control del tráfico internacional de mercaderías dispuesto por las normas legales respectivas...”

² Horacio Felix Alais, “Los principios del derecho aduanero, Cap. I: El Fenómeno Aduanero”, p. 27

El alcance del concepto de mercaderías en materia aduanera, definido en el art. 10 del Código Aduanero³, presenta serias dificultades en cuanto a su individualización, es decir identificar a las mismas en un capítulo, partida, subpartida, de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, convenio internacional de Bruselas, ratificado en la Argentina por ley 24.406.

En materia internacional, Argentina ratificó por ley 24.425 el Acuerdo de Marrakech que aprobó la Ronda Uruguay, en la cual se estableció la Organización Mundial de Comercio (OMC), quien contiene las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), como así también diferentes acuerdos, a citar por ejemplo el Acuerdo sobre mercadería, el Acuerdo sobre Servicios, el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, etc.

En este contexto normativo, se aprueba el Código Aduanero del Mercosur (C.A.M.), mediante Decisión nro. 27 del Consejo del Mercado Común el 2 de agosto de 2010, debido y tal como se describe en la exposición de motivos del C.A.M., a una necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados Partes para el fortalecimiento del proceso de integración y con ese objetivo, se realizaron esfuerzos para armonizar y unificar los aspectos conceptuales básicos aduaneros. Dicha tarea quedó a cargo de un Grupo Ad Hoc de Redacción del Código Aduanero.

Es de advertir que el C.A.M. debe ser sometido a la aprobación de los respectivos Parlamentos y posterior ratificación, característica que aun en nuestro país no ha ocurrido.

En referencia al tema que nos ocupa “*el concepto de mercadería en el ámbito del Mercosur*”, intentare hacer un análisis sobre la terminología “mercadería” y su encuadre en el Código Aduanero Argentino y el Código Aduanero Mercosur, siendo de suma importancia fijar las diferencias y similitudes existentes entre ambas normativas.

Asimismo, hare un bosquejo sobre la normativa de los países integrantes del Mercosur.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA SEGÚN EL CÓDIGO ADUANERO ARGENTINO

Nuestro Código Aduanero en su **artículo 10** establece: ***“1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado...”***

Debemos tener presente que tal como se describe en el capítulo tercero, apartado segundo, de la exposición de motivos de nuestro código aduanero, “**mercadería**, se trata de un

³ Ley 22.415. “Art. 10.- 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.”

vocablo que tiene su origen en el derecho comercial, , en el cual se halla inescindiblemente unidas a otras palabras como “mercado” y “mercader”, que conllevan significaciones distintas.”

Se denomina **mercancía**, a todo *"aquello que se puede vender o comprar"*, usualmente el término se aplica a [bienes económicos](#).

Los **bienes económicos** o **bienes escasos** por oposición a los [bienes libres](#), son aquellos que se adquieren en el [mercado](#) pagando por ello un [precio](#). Es decir, bienes [materiales](#) e inmateriales que poseen [valor económico](#) y por ende susceptible de ser valuados en términos [monetarios](#). En este sentido, el término **bien** es utilizado para nombrar cosas que son útiles a quienes las usan o poseen. En el ámbito del mercado, los bienes son cosas y mercancías que se intercambian y que tienen alguna demanda por parte de personas u organizaciones que consideran que reciben un beneficio al obtenerlos.

Un bien, es un objeto material o servicio inmaterial cuyo uso produce cierta satisfacción de un deseo o necesidad. Los bienes pueden ser [bienes libres](#) (o ilimitados) cuyo acceso no es excluible y están disponibles en cantidades arbitrariamente grandes o **bienes económicos** (o escasos) que en general existen en cantidades limitadas y su asignación sigue algún tipo de procedimiento económico (mercado, racionamiento, reparto). Un ejemplo de bien libre sería el aire que se respira, que de hecho es necesario pero muy abundante, y por tanto no es susceptible de asignación mediante procedimientos económicos. Los productos sujetos a precio o condiciones restringidas de acceso, son ejemplos de bienes económicos. Un ejemplo de bien económico podría ser: una casa, ropa, etc.

Asimismo, por su ex portabilidad los bienes pueden clasificarse en bienes muebles o bienes inmuebles. Los primeros son los cuales se pueden comercializar y hacer intercambios en el ámbito nacional o internacional,⁴ como por ejemplo: reloj, botella, marcadores, etc. En cambio los segundos, son aquellos que no se pueden ser exportados o enviados al exterior.

Por lo expuesto, la definición del art. 10 del Código Aduanero excluye por su naturaleza a los bienes inmuebles.

Nuestro Código Civil describe al término “cosas”, en el art. 2311 del C.C. “objeto materiales, susceptibles de tener un valor”⁵.

⁴ Art. 2.318 C.C. “Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.”

⁵ Art. 2.311 C.C.: “Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor...”

Se caracteriza a las cosas por⁶ “a) Entidad material: no solo los objetos corporales o sólidos son cosas, sino también los líquidos, gaseosos o energéticos, pero deben ser susceptibles por los sentidos; b) Naturaleza impersonal: el cuerpo total del hombre no es cosa, ni sus partes o miembros, los que separados son bienes; c) Individualidad: las cosas deben tener existencia unitaria y apartada en el tráfico jurídico, sea por su naturaleza (un animal) o por la obra del hombre (un edificio, un litro de agua); d) Susceptible de dominio patrimonial: para la mayoría, las cosas en su unidad deben ser susceptibles de valor económico para la persona (Salvat, Llambías, Allende, Borda, Molinario, Arauz, Castex, Cifuentes), la minoría (Spota, Lopez Olaciregui), admite las de un valor afectivo; e) Dominio independiente: es necesario que no hayan perdido individualidad al unirse con otras cosas (como el ladrillo en el edificio).

En materia aduanera, difiere el significado del término “cosas”, ya que representa a un criterio más amplio (más allá del bien y de cosa) “todo lo que no está en mí”, por ejemplo la electricidad, la cual no es un objeto material y sin embargo tributa. Es decir que, en materia aduanera, esta definición alcanza no solo a los objetos tangibles, como los bienes muebles (aquellos que pueden ser transportados de un lado a otro) o semovientes (aquellos que se trasladan por sus propios medios, por ejemplo: animales vivos, aviones, barcos, etc.); sino también a los objetos intangibles, como por ejemplo electricidad, gas, señal de televisión, etc. No obstante hay jurisprudencia que entiende que, a la electricidad le resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 C.C.)⁷, al igual que las señales de televisión.⁸

Asimismo, el concepto “objeto” se emplea a los casos que no tienen un valor netamente económico, ya que el tráfico internacional de mercaderías puede tener otros fines (políticos, monetarios, sanitarios, etc.). Es por ello, que a la Aduana no le interesa si media o no fin de lucro o especulación, siendo que ejerce control no solo a los fines de recaudación de tributos sino también, que no ingrese o egrese mercadería con prohibiciones. Es decir, controla no solo los objetos que se importan o exportan como consecuencia de un acto de comercio sino también aquellos como por ejemplo, los objetos recibidos por herencia, legado o donación, el equipaje de los viajeros, los envíos diplomáticos, etc.⁹

⁶ Código Civil Comentado por Santos Cifuentes, Tomo III, pag. 152, publicado en setiembre de 2004

⁷ CNTrab., Sala I, 1992/06/26, DT, 1994-A, 471; CCiv. Y Com. Salta, Sala IV, 1996/08/09, La Ley, 1997-E, 987; CS Santa Fe, 1993/12/29, JA, 1994-II-603.

⁸ CPenal Vera, 1997/05/14, LL Litoral, 1997-839.

⁹ “Código Aduanero, Comentarios, Antecedentes. Concordancias artículos 1 a 129”, M. Alsina, E. Barreira, R. Basaldua, J.P. Cotter Moine, H.G. Vidal Albarracin, Ed. Abeledo Perrot, p. 61/64.

Un prestigioso y reconocido autor¹⁰, define mercadería “a todo objeto susceptible de tráfico internacional y clasificable dentro de un arancel de aduanas, excluyendo así a los derechos de propiedad intelectual y a los servicios en la medida en que no formen parte de la propia mercadería, al tiempo de ingresar en una frontera aduanera.

3. AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO, SEGÚN LEY 25.063

El art. 10 del Código Aduanero, con fecha 30 de diciembre de 1998, dicho artículo fue ampliado por la ley 25.063¹¹, la cual estableció un segundo apartado que dice: **“2. Se consideran igualmente –a los fines de este Código- como si se tratara de mercadería: a) las locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual”.**

3.1 LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIO

En referencia a las **locaciones y prestaciones de servicio**, debemos tener en cuenta el objeto o la finalidad del contrato, ya que hay que diferenciar si se trata de un contrato de compraventa o de una locación de servicios. Se considera según el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de las Mercaderías¹², es “compraventa” cuando el vendedor aporta el material, en cambio nos encontramos ante una “prestación de servicios” cuando el comprador entregue la parte sustancial con la que se elaborara aquel objeto.

Nuestra legislación nacional no cuenta con criterios precisos sobre las variantes que se puedan generar en uno u otro contrato.

¹⁰ “Tributación Aduanera”. Carrero, Germán Pardo. Editorial Legis, 2009.

¹¹ Ley 25.063, 1998. Título VII, art. 8º: “...Se consideran igualmente —a los fines de este Código— como si se tratara de mercadería: a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual...”

¹² Convención de Viena, 1980. “Art. 3: 1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. 2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.”

En la actualidad, estos servicios se pueden brindar de diversas formas, entre otros podemos contar con operarios especializados para que colaboren con el funcionamiento de la maquinaria, quienes pueden ingresar al país de importación temporalmente para cumplir dicho fin; pueden otorgarse libros en los cuales se aporte la explicación del servicio que se brinda sobre la utilización de una cosa.

Hoy, es habitual que, con el propósito de posicionarse en el mercado, las empresas ofrecen este tipo de prestaciones a los fines de brindar un mejor servicio.

Según la ley ut supra, estos servicios deben ser realizados en condiciones comerciales, es decir que se debe obtener un lucro o ganancia por la operación que se efectúe. Por ejemplo, una actividad realizada sobre un producto [intangible](#) suministrado por el cliente, como es el caso en la elaboración de una declaración de ingresos necesaria para preparar la devolución de los impuestos.

Debemos tener presente que, la característica básica de los servicios, consiste en que estos no pueden verse, probarse, sentirse, oírse ni olerse antes de la compra. Esta característica dificulta una serie de acciones que pudieran ser deseables de hacer: los servicios no se pueden inventariar ni patentar o incluso medir su calidad antes de la prestación.

La ley 25.063 le dio categoría de hecho grabado a las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior con un fin comercial, como por ejemplo, poner a disposición de otro la energía de trabajo (como la importación o exportación). En referencia, nos debemos preguntar: ¿traslado el servicio? o ¿el resultado del servicio?; a) el efecto de un servicio en el exterior (exportación); b) el efecto que se da en Argentina desde el servicio brindado desde el exterior (importación). Aquí nos encontramos con errores de carácter técnico por parte del legislador, quien tuvo en mente en el apartado 2, inciso 1 del artículo 10 a las importaciones y no a las exportaciones¹³, ya que no expreso el caso inverso, es decir las locaciones y prestaciones realizadas en el país, cuya utilización se lleve a cabo en el exterior.

No obstante, en materia de importación se constituirá hecho grabado de los tributos aduaneros cuando modifiquemos el Sistema de Designación y Codificación de la Mercancías

¹³ “Solo las importaciones serán alcanzadas por el hecho gravado... o sea que se pueden imponer derechos de importación pero no de exportación. Curiosamente, este nuevo principio de mercaderías, solo serán importables pero no exportables”. Conforme Casas, Andrés y Biscardi, Mario R., “Las exportaciones e importaciones de intangibles statu quo – Problemas-Propuestas”. Periódico Económico Tributario, 27/3/2000,”

(Nomenclador)¹⁴, en el cual se incluyan las locaciones y prestaciones de servicios con su correspondiente alícuota.

3.2 -DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL-

Continuando con el análisis del art. 10 del Código Aduanero, el inciso b del art. nos describe la asimilación al termino mercaderia de los **derechos de autor y derechos de propiedad intelectual**.

3.2.1 PROPIEDAD INTELECTUAL

La **propiedad intelectual**, es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; también tiene que ver con la capacidad creativa de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y privilegios.

La propiedad intelectual, explica Sherwood, Robert, es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa, que son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición publica a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones. Las técnicas más comunes de conferir protección son el secreto comercial, la patente, el derecho de autor y la marca, y las mascararas o topografías de circuitos integrados¹⁵.

El titular de la propiedad intelectual tiene la facultad para evitar que cualquier persona tenga acceso o haga uso de su propiedad sin su consentimiento.

Los derechos de propiedad intelectual que otorga cada país son independientes entre sí, por lo que una misma idea, invención, obra o carácter distintivo puede ser objeto de protección en una pluralidad de Estados, existiendo tantos títulos de protección como Estados que la hayan otorgado.

La importación o exportación de los derechos de propiedad intelectual se realiza mediante contratos de venta, cesión o licencia de derechos. Cuando una patente, una marca registrada o un

¹⁴ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Ley 24.206.

¹⁵ Sherwood, Robert, "Propiedad industrial y derecho económico, Heliasta, Buenos Aires, 1995, p. 23.

derecho de autor reciben protección legal en otro país, el titular de esos derechos puede venderlos, cederlos u otorgar una licencia de uso a una persona de este último país, normalmente a cambio de una retribución que admite distintas formas, que se denominan canon, derecho de licencia o regalía¹⁶.

La dificultad que genera el desarrollo de la propiedad intelectual, no es solo a los fines de su caracterización, sino también en cuanto a su valoración en aduana; es que si bien dos productos, aun siendo iguales, pueden ser muy diferentes en cuanto a su valor, todo dependerá, si llevan incorporada o no una prestigiosa y reconocida marca internacional.

En materia de **propiedad intelectual**, la Argentina establece en el artículo 17 de la Constitución Nacional “La propiedad es inviolable...Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el termino que le acuerde la ley...”

La Constitución Nacional es muy clara, cuando le otorga a los autores e inventores el derecho de la propiedad sobre sus obras¹⁷.

Las obras e inventos que provienen de la mente humana fueron a lo largo de la historia el motor del progreso tecnológico, cultural, científico e incluso espiritual.

El ser humano se destaca por su capacidad para la creación de obras que provienen de su mente. Algunas de ellas surgen a través de la razón y otras de la inspiración y es por eso que se las resguarda bajo una ley denominada de Propiedad Intelectual.

Nuestro país, cuenta con el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), siendo un registro de los titulares de tales derechos, el cual brinda información sobre nombres y domicilios de los mismos.

Debemos tener presente que, tanto la propiedad intelectual como la industrial son protegidas por nuestra legislación, a partir de su registro.

Es de público conocimiento que, un sistema fuerte de derechos de propiedad intelectual es un componente fundamental y conveniente tanto a la inversión extranjera directa, como a la transferencia de tecnología y la investigación y desarrollo por parte de las corporaciones transnacionales.

¹⁶ Lascano, Julio Carlos. “Estudio de Derecho Aduanero”, capítulo VI “El valor en aduana de las mercaderías sujetas al pago de regalías”.

¹⁷ Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Daniel A. Sabay. TI. Hammurabi, 2009. “El derecho a la propiedad intelectual”, Alejandro Correa, pag.738.

En materia internacional, los derechos de propiedad intelectual, están contemplados en varios tratados internacionales, como el Convenio de Berna (1886)¹⁸, que instauró la “Unión Internacional para la Protección de las obras literarias y artísticas”, en la cual se protege las formas de expresar las ideas y no las ideas mismas, ya que estas pueden aparecer en diversas personas, pero cada autor tiene su forma de expresión exclusiva. Se buscaba incentivar el intercambio del conocimiento entre los países firmantes, cuyo objetivo principal era coordinar a las legislaciones internas en referencias a los términos de los derechos intelectuales.

Posteriormente, en 1967, se crea la (OMPI) -Organización Mundial de Propiedad Intelectual- con la firma del Convenio de Estocolmo, la cual tiene la función de fomentar el uso y la protección de las obras de intelecto humano. Su sede es en Ginebra (Suiza) y es uno de los 16 organismos especializados del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Cuenta con 183 estados miembros.

Según la [Organización Mundial de la Propiedad Intelectual \(OMPI\)](#), la propiedad intelectual es un tipo de propiedad, esto significa que su propietario o titular puede disponer de ésta como le plazca y que ninguna otra persona física o jurídica podrá disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento. Naturalmente, el ejercicio de este derecho está sujeto a limitaciones.

Ulteriormente, el tema de la protección de la propiedad intelectual en los países desarrollados, generó la discusión sobre si debía integrarse al sistema de comercio internacional. Es por ello que, Estados Unidos impulsó la idea de que se tratara el tema en las negociaciones comerciales de la Ronda de Uruguay, realizada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, donde se incluyó un grupo especial de trabajo para discutir el tema de la propiedad intelectual y el comercio.

Así es, que en la Ronda Uruguay del GATT¹⁹, la Organización Mundial del Comercio (OMC) regula los derechos intelectuales a través de la inclusión en el Acuerdo General sobre su constitución, del [“Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”](#) (AADPIC), conocido como TRIP's (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights). Este acuerdo, según expresa su preámbulo establece: “A fin de

¹⁸ **Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas**, del 9 de septiembre de 1886, completado en PARÍS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLÍN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, en PARÍS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

¹⁹ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Aprobado por ley 24.425. Año 2005.

reducir las distorsiones del comercio internacional y sus obstáculos, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de velar por que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo, las negociaciones tendrán por finalidad clarificar las disposiciones del Acuerdo General y elaborar, según proceda, nuevas normas y disciplinas...”

A diferencia de la Convención de Berna, el acuerdo TRIP's busco una protección integral de los derechos intelectuales en el marco de un comercio internacional más amplio, con el fin de aumentar el desarrollo de los estados y por ende debían adoptarse medidas preventivas.

Con el crecimiento de las nuevas tecnologías, se han realizado cambios significativos en las leyes de propiedad intelectual de muchos países en desarrollo, en el cual Argentina integro esta lista.

Podemos hacer alusión al auge en el uso de internet, en el cual se producen intercambios de información y conocimientos, como la música, las películas, etc., generando un sin número de oportunidades a la vez que supone complejos desafíos a la propiedad intelectual.

Es un gran desafío para la OMPI, en referencia a la atención de todas estas cuestiones, que atañen a diferentes sectores de la sociedad y de los gobiernos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

3.2.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A los fines de profundizar y lograr una mejor comprensión del tema, se han clasificado²⁰ a los derechos de propiedad intelectual en:

- **Derechos de autor:** Trabajos literarios (novelas, poemas, obras de teatro, etc.), Trabajos artísticos (filmes, trabajos musicales, dibujos, pinturas, fotográficas, esculturas y diseños de arquitectura).

Podemos expresar varias definiciones de **Derecho de Autor**, entre ellas:

- a) Definimos a los **derechos de autor**, a los beneficios que obtendría el autor por su labor literario, los cuales van a nacer a partir de la inscripción en el registro pertinente.
- b) El derecho de autor, según el [francés](#) Droit d'Auteur, es un conjunto de [normas](#) y principios que regulan los [derechos morales](#) y patrimoniales que la [ley](#) concede a los

²⁰ Lascano, Julio Carlos. “Estudio de Derecho Aduanero”, capítulo VI “El valor en aduana de las mercaderías sujetas al pago de regalías”, p. 135.

[autores](#), por el solo hecho de la creación de una obra [literaria](#), [artística](#), [científica](#) o didáctica, esté publicada o inédita.

- c) El derecho de autor, es un derecho personal del sujeto, fundado en una forma de identidad entre el autor y su creación.
- d) La expresión "derecho de autor" hace referencia al acto principal, respecto de las creaciones literarias y artísticas, que sólo puede ser ejecutado por el autor o bajo su consentimiento (derecho patrimonial). Ese acto es la producción de copias de la obra literaria o artística, como un libro, una pintura, una escultura, una fotografía, una película y más recientemente contenidos digitales.
- e) La segunda expresión, "derechos de autor" (o derechos de los autores), hace referencia a los derechos de la persona creadora de la obra artística, su autor, lo cual pone de relieve el hecho, reconocido en la mayor parte de las legislaciones, de que el autor tiene ciertos derechos específicos sobre su creación (derechos morales), por ejemplo, el derecho de impedir una reproducción distorsionada que sólo él puede ejercer, mientras que otros derechos, como el derecho de efectuar copias, lo pueden ejercer otras personas (derecho patrimonial concedido a un titular), por ejemplo, un editor que ha obtenido una licencia a tal fin del autor.

Así, expresa Delia Lipszyc, que reconoce en cabeza del creador de estas obras intelectuales una pluralidad de facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, de carácter personal y patrimonial. Las facultades personales integran el llamado *derecho moral del autor*, que incluye los derechos a divulgar o no la obra, al reconocimiento de su paternidad intelectual sobre ella, al respecto e integridad de su creación, y al retracto o arrepentimiento. Entre las facultades económicas, que pueden resumirse en el derecho a la explotación económica de la obra, se cuentan los derechos de reproducción (edición, reproducción mecánica, etc.), de comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o auditores (ejecución pública, exhibición cinematográfica, exposición, etc.), y de transformación (traducción, adaptación, arreglo musical, etc.)²¹

Dentro de los *Trabajos literarios* podemos citar a las novelas, poemas, obras de teatro, etc., en tanto que los *Trabajos artísticos* están conformados por filmes, trabajos musicales, dibujos, pinturas, fotográficas, historietas, gráficos, planos, esculturas, diseños de arquitectura y de ingeniería, etc.

²¹ Lipszyc, Delia, "Nuevos derechos de autor y derechos conexos, UNESCO-CERLALC, Zavalia, Buenos Aires, 2004.

Asimismo, hay quienes sostienen que dentro de los derechos de autor encontramos a los **derechos conexos**²² que comprenden a los derechos de los artistas por sus actuaciones, de los productores de fonogramas por las grabaciones, y de los emisores por los programas de radio y televisión.

En occidente se utiliza el término copyright (derecho de copia) que en líneas generales está integrado por los derechos patrimoniales del autor.

En la antigüedad, la imprenta ha permitido la expansión y copia masiva de las obras, lo que genero la necesidad de proteger a las mismas, como fuentes de propiedad intelectual.

Podemos situar el nacimiento del derecho de autor y del copyright en el Siglo XV, cuyo primer autor fue Antonio Nebrija, autor de Gramática castellana e impulsor de la imprenta en la Universidad de Salamanca. Aunque formalmente, se tiende a situarlo en el Siglo XVIII con el Estatuto de Anne de 1790 del Reino Unido o de las disputas de 1662 en las que se inmiscuyó la Unión de las Coronas.

Posteriormente, los editores de obras (libreros), en Inglaterra, objetaban sobre un derecho de que nadie podría imprimir las copias de los libros que era innatos de los autores.

Como mencionamos, el Estatuto de Reina de Ana, fue la primera norma sobre copyright, creada en 1710. Esta norma mencionada que todas las obras publicadas recibían un plazo de 14 años, renovable por 14 años más si el autor estaba aun con vida.

Estados Unidos en su Constitución de 1787, en el artículo I, sección 8, clausula 8 reflejo los principios sobre copyright de Inglaterra, en la cual permite “derechos sobre la propiedad creativa” por un tiempo acotado. Asimismo, el Congreso en 1790 creó la primera ley sobre copyright, en la cual, la obra pasaba a dominio público, vencido el plazo o de no proceder la renovación por parte del autor.

En Francia, luego de la Revolución Francesa se aprobó por la Asamblea Nacional la primera “Ley de derecho de autor” (*Loi du droit d’auteur*).

El primer tratado internacional que regulo la protección de los derechos de autor fue La Convención de Berna de 1886. En su artículo 7 establece que los derechos garantizados por el tratado se extienden por toda la vida del autor y hasta transcurridos cincuenta años desde el primer de enero siguiente a la fecha de su muerte, pudiendo los países que adhieran a este instrumento

²² Lipszyc, Delia.

establecer los plazos de protección incluso mayores, aunque no menores.²³ La Argentina adhiere al Convenio en el año 1967.

En nuestro país la ley 11.723²⁴, recogió las disposiciones del Convenio de Berna.

En cuanto a los derechos de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, se encuentran protegidos por diversas normas jurídicas, a citar entre otras el decreto 8478/65 de Autorización Obligatoria de los autores o sus representantes para la ejecución o utilización de sus creaciones en público (30/09/65); ley 17.648 de Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (22/2/68); ley 19.963 de Adhesión al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (23/11/72); ley 22.195 que aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y Acta del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1/4/80); ley 23.921 de Aprobación de la Convención Internacional sobre la Propiedad Intelectual en Fonogramas, de la Convenio de Roma (21/3/91); ley 25.140 de Aprobación del Convenio de Berna para la Protección de las Obras literarias y artísticas; Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas y del Tratado sobre Derecho de Autor (4/8/99).

- **Derechos de Propiedad Industrial:** Patentes, Marcas registradas, Diseños industriales, Denominaciones geográficas.

La **propiedad industrial** es un tipo de propiedad intelectual, cuyo objeto son signos que transmiten una información a los consumidores, en referencia a los productos y los servicios que se ofrecen en el mercado y su protección va dirigida contra el uso no autorizado de tales signos, lo cual es muy probable que induzca a error a los consumidores y por ende ser engañoso.

Es de tener presente que este tipo de invenciones, dibujos o modelos industriales son creaciones humanas, por ello deben encontrarse protegidas a los fines de luchar contra la competencia desleal. Entre ellas podemos citar: patentes, marcas registradas: de fábrica o de comercio, servicios, diseños industriales, nombres y designaciones comerciales, etc.

En cuanto a los derechos de propiedad industrial, se encuentran protegidos por diversas normas jurídicas, a citar entre otras la ley 17.011 de Propiedad Industrial –Convenio de París- (10/11/66); ley 22.362 de Marcas (26/12/80); ley 24.572 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (20/3/96);

²³ **Convenio de Berna, art. 7:** “1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.”

²⁴ **Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.** B.O. 30/09/33.

En referencia a **Patente**, la definimos como un derecho exclusivo concedido a una invención, es decir, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. Para que sea patentable, la invención debe satisfacer determinados requisitos.

Las patentes pueden solicitarse por el autor, sus herederos o sus sucesores particulares. Una patente confiere a su titular el derecho de evitar que terceros sin su consentimiento, fabriquen, usen, oferten para la venta, vendan o importen para tales propósitos el producto objeto de la patente.

Las patentes de invención pueden ser transmisibles y pueden ser objeto de licencias, las cuales deben ser registradas en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INPI-, a fin de ser oponible a terceros, desde la fecha de su publicación.

En el caso de una importación para la explotación de una patente por terceros, será permitida siempre y cuando haya sido puesta en el mercado por el titular de la patente o con su consentimiento.

La solicitud de patente debe presentarse en cada país en el que se solicite la protección por patente de la invención; la patente será otorgada y tendrá validez en dicho país, de conformidad con la legislación aplicable.

Es de tener presente, que existen entidades que se encargan de registrar patentes con validez en varios países, como por ejemplo la Oficina Europea de Patentes (OEP).

Un ejemplo de una nueva tecnología en materia de discos ópticos de almacenamiento de datos, fue el DVD en reemplazo de los CD-ROM y los discos de audio, es un invento, en el cual la empresa Philips es la encargada de otorgar las licencias correspondientes.

La protección de las patentes es siempre un tema sumamente delicado en las negociaciones de tratados internacionales como el TLC (Tratado de Libre Comercio), en donde los países en vías de desarrollo que carecen de tecnología, pretenden disminuir al mínimo la protección que se da a las patentes, a fin de poder explotar dichos inventos a la brevedad posible. Mientras que, los países desarrollados pretenden extender al máximo el tiempo de protección con distintos mecanismos como las patentes de segundo uso, que son aquellas patentes que se otorgan a invenciones ya patentadas pero a las cuales se les ha encontrado una nueva forma de uso o algún nuevo beneficio, y por consiguiente se concede un periodo adicional de protección.

En los últimos años, hubo un auge del tráfico internacional de mercaderías falsificadas en los países sudamericanos, debido a una creciente destrucción social y económica, generando

pobreza, desocupación y violencia. En virtud de ello, los Estados deben asumir una lucha contra el ilícito en todas sus variantes, aspirando junto a otras organizaciones desenmascarar a este tipo de organizaciones ilegales.

En referencia a **Marca**, etimológicamente “**marca**” reseña a una rúbrica, un signo, una señal que ha de identificar para distinguir los iguales de los desiguales, lo mejor de lo menos mejor o peor.

Dichos signos pueden ser palabras, incluido nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y combinaciones de colores, así como cualquier combinación entre esos signos²⁵.

Como expresa Julio C. Lascano, “una marca de fábrica o de comercio es cualquier signo o combinación de signos capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los pertenecientes a otras.”

La OMPI administra el Sistema de Madrid de Registro Internacional de Marcas, el cual brinda a los titulares de marcas de proteger una marca simultáneamente en varios países. Dicho sistema se rige por dos tratados internacionales, el Arreglo de Madrid y el Protocolo de Madrid (1996). Argentina no pertenece a dicho registro internacional de marcas.

La primera marca que se creó fue *Kodak*, por George Eastman. Declaro que la había elegido porque “La letra K –dijo- siempre fue mi favorita, me parece fuerte, incisiva. Por lo tanto la palabra que buscaba tenía que empezar con K. Entonces fue cuestión de probar muchas combinaciones de letras para formar palabras que empezaran y terminaran con K. La palabra Kodak es el resultado”²⁶.

En materia de derechos de propiedad industrial, bajos las leyes 22.362²⁷ y 24481²⁸, se encuentran reguladas las marcas, patentes de invención, los modelos y diseño industriales y de utilidad.

La ley 22.362 reprime con sanciones de prisión y multas a todo sujeto que falsifique, use, ponga en venta o venda marcas registradas propiamente dichas o designaciones falsificadas, fraudulentamente imitadas o pertenecientes a un tercero sin su autorización. Esta ley, se limita a

²⁵ AADPIC, art. 15

²⁶ Room, Adrian, Diccionario de la marcas famosas, Ed. Coyuntura, Buenos Aires, 1997, p.42.

²⁷ Ley 22.362. “Ley de Marcas y Designaciones.” 22/12/1980.

²⁸ Ley 24481. “Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad”. 20/09/1995.

aquellos actos delictuales detectados en plaza, correspondiendo la competencia a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial²⁹.

El registrar una marca, sirve a las empresas para imposibilitar que sus competidores desleales utilicen signos similares para comercializar sus productos en una calidad menor, logrando así, consolidar su clientela.

Asimismo, la ley 22.802³⁰ de Lealtad Comercial, sanciona la fabricación y venta de productos engañosos, es decir mercaderías que induzcan a error o engaño a los consumidores. Tal es el caso por ejemplo de las pilas de origen chino, etiquetadas con logos y colores similares a las marcas reconocidas, en las que no se inscriben fechas de vencimiento.

La ley mencionada ut supra determina que, la Autoridad de Aplicación es la Dirección de Lealtad Comercial, quien tiene la función de hallar este tipo de mercaderías, objeto de infracción y, aplicarles las sanciones de multas y decomiso correspondientes.

Asimismo, en materia de ilícitos contemplados en las leyes 22.362 y 22.802, podríamos aplicar en caso de ser factible, el artículo 1 del Código Penal, el cual nos determina que *“se aplicara el mismo a los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en lugares sometidos a su jurisdicción”*, es decir que, si bien este tipo de objetos se engendran en el exterior, sus efectos se producen en nuestro territorio, por lo cual resultaría fundamental el control aduanero, pensando en que la Aduana debe velar por el interés general de toda la Nación.

Si bien, la Dirección General de Aduanas, no es la autoridad competente para aplicar la legislación de Marcas y Lealtad Comercial, el artículo 609³¹ del Código Aduanero habilitaría su

²⁹ Art. 42 ley 22.362: “La autoridad de aplicación de esta ley es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía, la que resolverá respecto de la concesión de las marcas.”

³⁰ “Art. 5 ley 22.802: Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas, o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.” Art. 6: Los productores y fabricantes de mercadería, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en éste capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos...”

³¹ “Art. 609 ley 22.415: Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:...inc. f) Proteger los derechos de propiedad intelectual o comercial: inc. g) Resguarda la buena fe comercial, a fin de impedir las practicas que pudieren inducir a error a los consumidores...”

compromiso de restringir el ingreso o egreso de este tipo de objetos, siendo el organismo adecuado y con el deber de aplacar a este tipo de ilícitos.

Tengamos presente que en ambas situaciones, nos encontramos con la disyuntiva de determinar si: *“es la Aduana el organismo competente para controlar lo que no es mercadería a los fines aduaneros?”*

En materia aduanera, se dictó la resolución general 2216/07, la cual creó un sistema de alerta (asientos de las marcas), mediante el OM 2270 todo propietario de una marca registrada o quien tuviera representación suficiente puede registrar la marca o firma y queda asentado en una posición arancelaria, cuyo plazo de validez es de dos años, siendo el trámite gratuito y voluntario.

Cuando se pretende una importación o exportación de cualquiera de estos productos con dicha marca, mediante la Nota Externa DGA 19/07 se permite que se bloquee la destinación por tres días, dándole aviso al titular del derecho y si no concurre, la DGA puede actuar de oficio y en caso de dudas, las dependencias pueden consultar a la División de Fraude Marcario (Inst. Gral. DGA 3/10).

El servicio aduanero, como he manifestado previamente, debe, en mi humilde opinión, ejercer un control riguroso sobre dichos objetos, en el cual se evalúen y examinen las circunstancias, previo libramiento a plaza de dichos objetos, no obstante, citar a las Autoridades de Aplicación a determinar si admite o rechaza la operación, todo ello, bajo el rol que le compete a la Aduana, como entidad pública, de dismantelar ilícitos.

En la época en que vivimos, nos encontramos con un incremento de las importaciones y exportaciones de mercaderías, trayendo beneficios económicos a los países pero también la dificultad de lograr un efectivo control aduanero, siendo que el avance tecnológico con el que contamos, permite vulnerar con mayor facilidad la propiedad intelectual, tal es así que, nos encontramos en el mercado con falsificaciones de todo tipo, generando un perjuicio no solo a los derechos de autor, si no también una menor percepción tributaria, desempleo e inclusive puede generar riesgos a la salud, al medio ambiente de una determinada sociedad.

Hoy, es un desafío de cada estado eliminar dichos ilícitos, pero ello no se logra solo con la aplicación de políticas económicas o legislativas, sino que además, la misma sociedad debe contribuir a la extinción definitiva de este tipo de objetos, pero para ello considero que necesitamos medidas de índole educativas. Es cierto que, es un problema que compete no solo a los países subdesarrollados si no también a los desarrollados, generando perjuicios en su economía.

En este contexto, donde las aduanas deben asumir un rol de control riguroso, es que, el concepto tradicional de mercaderías *“como objetos que tienen un valor”*, escapa a la dinámica del delito actual.

Este tipo de objetos, definidos por el Dr. Carlos Milsztain como *“no mercaderías”*, alcanzan a productos manufacturados que si bien ostentan una morfología y características extrínsecas que imitan bienes útiles y conocidos, presentan tal serie de falencias intrínsecas que se tornan en verdaderamente inútiles, al momento o en muy cortos lapsos de utilización (error o engaño al consumidor). Asimismo, aquellos que se encuentran prohibidos por haber violentado normativa comercial (falsificaciones).

Debemos tener presente que, mas allá de identificar que es mercadería, la misma debe entenderse siendo parte de una operación aduanera de importación o exportación, por ende debe ser individualizada y clasificada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación aduanera (N.C.C.A.)³², así como lo ordena el Código Aduanero en su artículo 11³³. En dicha nomenclatura va a quedar determinada o identificada la mercadería en forma universal, por medio de una posición arancelaria, la cual es (mundial). Dicha posición arancelaria nos permite calcular los derechos de importación, exportación y los restantes tributos aduaneros. Si la mercadería no presenta posición arancelaria, no podremos realizar dicha tarea.

La ampliación que introduce la ley 25.063, en referencia al segundo apartado del artículo 10 del Código Aduanero, sobre la asimilación al concepto de mercadería a las locaciones, prestaciones de servicios, derechos de autor y la propiedad intelectual, nos presenta la dificultad de ubicar dichas mercaderías en una posición arancelaria, y a los fines de aspirar a exigir tributos, debemos incluirlos en el nomenclador, con su correspondiente alícuota, lo que al día de la fecha, genera inconvenientes para lograr un control aduanero adecuado sobre una operación de importación o exportación. Ello se debe también, a que dada su inmaterialidad e intangibilidad, no componen en sí mismos objetos que puedan ser controlados por el servicio aduanero³⁴.

³² Ley 24.206. 24/06/1993. Nomenclatura del Sistema Armonizado, acogida mediante el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

³³ Art. 11 ley 22.415: “En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, esta se individualizara y clasificara de acuerdo con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus notas explicativas.”

³⁴ “CNPenal Económico, sala B, 1999/09/03, El alcance del concepto de mercadería a los fines del delito de contrabando. Héctor G. Vidal Albarracín, L Ley, LX-C, 247”.

Al respecto, se ha explayado la doctrina en reiteradas oportunidades, en la cual consideran que dicha modificación es simplemente una ampliación de conceptos, pero sin posibilidad de aplicación práctica.³⁵

La jurisprudencia ha coincidido con lo expuesto, es decir que para importar o exportar una mercadería debe ser clasificada en el sistema armonizado.³⁶

No obstante, podemos citar la postura del Dr. Bonzón, integrante de la Cámara Penal Económica, Sala A ³⁷ ha expresado que “para saber si un objeto está comprendido en el concepto amplio de “toda mercadería susceptible de ser importada o exportada” (art. 10, Cód. Aduanero), no cabe complementarlo con el art. 11 de dicho cuerpo, sino que se debe analizar como está regulado legalmente o como se controla específicamente su tráfico internacional”.

Asimismo, considera que “la nomenclatura para la clasificación de la mercadería en los aranceles aduaneros no es un sistema cerrado que permita establecer si el dinero es o no mercadería pues, dicho nomenclador posee posiciones “residuales” en las que entran todas aquellas mercaderías que no tienen una posición específica.”³⁸

Además, es de tenerse presente que la ley 25.063 no ha sido reglamentada en su totalidad, solo se reglamento el IVA en la importación de servicios, mediante la resolución de la AFIP 549/99 –Adla, LIX-B, 1762-. En relación, se ha indicado que “no podrá dictarse norma complementaria alguna en la materia, por la sencilla razón de que los servicios no están previstos en la Nomenclatura y esta no puede ser modificada localmente.

No obstante, hay otras omisiones en la reforma que la hacen inaplicable, como es que la norma no establece como se cumple la declaración escrita que se exige para toda destinación aduanera, conforme determina el art. 234 del Código Aduanero³⁹.

³⁵ Zunino, Gustavo “Reforma Tributaria del 99. La propiedad intelectual y los servicios en el Código Aduanero” p.285. Alsina, Barreira, Basaldúa, Cotter Moine, Vidal Albarracín, p.64, Ed. Abeledo Perrot

³⁶ CNPenal Económico, sala B, Reg. 501, F. 731/5, año 1993 “Lescano, Julio s/ contrabando”.

³⁷ “CNPenal Económico, sala A, 2005/10/12, Alonso Ibáñez, Margarita”. La ley 2005-F,573.

³⁸ CN Penal Económico, sala B, “Kyung, Shu Hyo”, 24/09/2002, LA LEY, 2003-A, 82.

³⁹ Art. 234 C.A.: “ 1.- La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada: a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo la firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autora de la declaración por otros medios fehacientes; o c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los

Asimismo, la norma nada precisa como se determina el hecho imponible; si son susceptibles de importación suspensiva, tampoco expresa como el servicio aduanero va a cumplir el control cuando arriben dichos servicios.

En síntesis, habiendo realizado un análisis pormenorizado del tema, considero que la ley 25.063 es inoperante, no tiene efectos aduaneros, que es una ley interna, inferior a todo tratado internacional, conforme lo regula el “principio de supremacía” en el artículo 31 de nuestra carta magna.

En efecto, todo tráfico internacional de mercadería se rige por el Sistema Armonizado, elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera, ello implica que la Nomenclatura se plasmo por un Tratado Internacional, ratificado en nuestro país por ley 24.206 y por ende no puede ser modificado localmente ni por el Poder Ejecutivo ni por el Poder Legislativo.

4. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PAÍSES VECINOS

BRASIL

En Brasil actualmente esa materia es regulada por la ley 9.610, del 19 de Febrero de 1998. La ley brasileña sujeta con la denominación de *derecho de autor*, los derechos de autor propiamente dichos, así como los derechos conexos. En dicho país, los sucesores del autor de la obra pierden los derechos adquiridos después de setenta años de la muerte del mismo, tal como indica el artículo 41 de la Ley citada precedentemente.

efectos cuando se tratare de regímenes especiales que tuvieren contemplada esta manera de declaración. 2.- La declaración a que se refiere el apartado 1 incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate. 3.- Cuando la declaración se realizare utilizando un procedimiento informático, el servicio aduanero podrá codificar los elementos de la declaración. No obstante, si a juicio del declarante el sistema de codificación no llegara a contemplar ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias concernientes a la operación, que fueren necesarios para la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería o que tuvieran relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones, el declarante podrá optar por registrar la destinación solicitando la intervención del servicio aduanero y brindando los elementos que considerare necesarios para efectuar una correcta declaración. 4.- En el supuesto en que el declarante hubiera hecho uso de la solicitud contemplada en el apartado 3, el servicio aduanero dentro del plazo de CINCO (5) días, se expedirá con los elementos aportados por el declarante y los que tuviera a su disposición. Contra dicho acto procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.”

Brasil, bajo el decreto 6.759/09 utiliza el concepto de “bens” como sinónimo de mercaderías.

Asimismo, cuenta con un Código de Propiedad Industrial, bajo la ley 5772 de 1971, protegiendo los derechos de invención, registro de marcas y de comercio de servicios. Asimismo, protege el registro en el exterior, teniendo presente la legislación del país de origen.

PARAGUAY

El Código Aduanero Paraguayo, sancionado por ley 2422/04, tuvo su inspiración en alguna medida en el Código Aduanero Argentino.

Paraguay, regula bajo la ley 751 de 1979 y su modificación en 1985 a las marcas y designaciones comerciales, penando la competencia desleal. El derecho de usar la marca o designación comercial, se encuentra protegido por su Constitución, como así también son protegidas las marcas conocidas que aun no son registradas y las extranjeras.

En referencia a los dibujos y modelos industriales, se encuentran protegidos por la ley 868/81, los cuales deben inscribirse.

URUGUAY

En dicho país, la [ley 9.739](#) de propiedad literaria y artística vigente, aprobada el 17 de diciembre de 1937, con las modificaciones correspondientes sancionadas en la [ley 17.616](#) de derechos de autor y derechos conexos, aprobada el 10 de enero de 2003, establece en su artículo 14 que (...) *el autor conserva su derecho de propiedad durante toda su vida, y sus herederos o legatarios por el término de cincuenta años a partir del deceso del causante*. Agrega a su vez en el artículo 40 que (...) *terminado el referido plazo de cincuenta años, la obra entra en el [dominio público](#)*.

El Código Aduanero del Uruguay (ley 15.691/84) es un esfuerzo reciente de 1984, el cual tuvo como fuente al Código Aduanero Argentino. En su artículo 12 describe a las mercaderías clasificándolas en extranjeras, nacionales o nacionalizadas.

Asimismo, las marcas y servicios se encuentran regulados bajo la ley 9956/40, a partir de la inscripción.

Se reglamenta a las invenciones bajo la ley 10.089/41. Dicha norma autoriza la inscripción de patentes extranjeras, siempre que no sean utilizadas en su territorio.

La ley 15.549/76 alude a los modelos industriales, refiriéndose a las mejoras en la forma de utilidad del producto y delegando su aplicación a la ley de patentes.

5. MERCADERIA SEGÚN EL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

El art. 3 numeral 8 del Código Aduanero del Mercosur, **define mercadería** como **“cualquier bien susceptible de una operación aduanera”**.

Dicho concepto tiene su origen en el *Tratado de Asunción*, constitutivo del Mercosur, quien en su artículo 1 utiliza el concepto de “bienes”⁴⁰; en el *Código Aduanero Uruguayo*, quien utiliza el concepto de “bienes” como sinónimo de mercadería; en el Reglamento Aduaneiro Brasileiro, quien utiliza el concepto de “bens” como sinónimo de mercaderías; en el Acuerdo de Recife (Res. CMC 04/00 y modificatorias) y en numerosas normas aduaneras ya internalizadas en el MERCOSUR en donde se utiliza el concepto de “bienes”, entre otros podemos citar la Decisión CMC Nro. 54/04, la cual determina que resulta conveniente mejorar las condiciones de circulación de bienes originarios de los Estados Partes; Resolución Nro. 28/05 del GMC relativa al transporte de encomiendas en ómnibus de pasajeros de línea regular habilitados para viajes internacionales; art. 15 y otros de la Dec. Nro. 01/04 del CMC sobre el Régimen de Origen Mercosur; la Dir. Nro. 03/95 del CCM que establece el Formulario solicitud de salida temporal de bienes.

Podemos manifestar que, la definición se diferencia de nuestra normativa⁴¹, generando para algunos doctrinarios, entre ellos el Dr. Enrique Barreira, un retroceso en cuanto a que la palabra “objeto”, desde la filosofía, posee un significado más amplio, incluye a los bienes y no bienes, en consecuencia, la Aduana, tiene la función de controlar todo lo que es susceptible de ser importado o exportado, dígase como por ejemplo residuos peligrosos, sustancias tóxicas, etc. (no bienes).

Asimismo, el Dr. Ricardo Xavier Basaldúa, entiende que el término “bienes” empleado en el Tratado de Asunción y en el CAM no es apropiado, pues este término a su criterio no abarcaría a

⁴⁰ Tratado de Asunción. 26/03/1991. Art. 1: “...La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países...”

⁴¹ Art. 10 ley 22.415: “1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado...”

todos los objetos que originan o participan en el tráfico internacional y resulta menos comprensivo que el de mercadería.

Según su punto de vista, el término “objeto” es el más abarcador, y está bien diferenciado del término sujeto. Fundamenta su postura en el Código Civil argentino, que además de referirse a sujetos, utiliza el término “objetos” en sentido amplio de “bienes” y “no bienes”.

El Dr. Basaldúa entiende que para constituir bienes los objetos deben ser “susceptibles de valor” y cita en su respaldo el art. 2312 del Código Civil⁴².

En la jurisprudencia solo se considera “bien” lo que puede servir al hombre, lo que puede emplear este en satisfacer sus necesidades, lo que puede servir para sus usos o placeres, lo que puede en fin entrar en su patrimonio para aumentarlo o enriquecerlo...⁴³

La definición “bienes” del código del Mercosur, limita la competencia de las administraciones aduaneras para impedir la entrada de los objetos que no son bienes. En el caso de la Aduana Argentina, no podría cumplir con el mandato que le impone el art. 41 de la Constitución Nacional, en la cual se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos⁴⁴.

Inclusive, y como corolario de lo expuesto, el Dr. Ricardo Basaldúa, describe que el artículo 1 inciso b) ⁴⁵del Código Aduanero del Mercosur hace referencia al “intercambio comercial”, en cuanto a la aplicación del mismo, por ende quedarían fuera los intercambios no comerciales. Podemos citar, a los fines de realizar una comparación, el Código Aduanero de la Unión Europea, determina “intercambios”, sin discriminar si son comerciales o no.

Como hemos citado previamente, en el ámbito internacional, el Acuerdo de Marrakech⁴⁶, por el que se estableció la Organización Mundial de Comercio (OMC) distingue: el Acuerdo sobre Mercadería, el Acuerdo sobre Servicios, el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual.

⁴² Art. 2312 C.C: “Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman “bienes”. El conjunto de los bienes de una persona constituye su “patrimonio”.

⁴³ Código Civil, Comentado por Santos Cifuentes, TIII, pág. 151. Pub. Setiembre 2004.

⁴⁴ Art. 41 C.N: “...Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

⁴⁵ Reflexiones sobre el Código Aduanero del Mercosur, Revista Jurídica “El Derecho”, sección doctrina. Autor, Ricardo X. Basaldúa.

⁴⁶ Ratificado por ley 24.425. Pub. 5/1/1995.

De manera tal, que las OMC distinga claramente la mercadería de los servicios.

En referencia a los derechos de autor, el art. 1 del Tratado de Asunción⁴⁷, establece que “los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común... Este Mercado Común implica: la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente...”

Conforme el Tratado ut supra, se ve la necesidad de coordinar las normas jurídicas de todos los países que integran al Mercado Común, a fin de que no suceda que nos encontremos con dos derechos paralelos inscriptos. Es un problema que debemos tener presente, a fin de lograr la protección de estos derechos, respetando la libre circulación de este tipo de mercaderías.

Una fuente que podremos tener en cuenta, es la Unión europea, en donde se establecieron restricciones para los casos de la propiedad industrial o intelectual, otorgándose protecciones, siempre y cuando no se afecte el libre comercio.

En la actualidad, uno de los grandes desafíos del MERCOSUR es combatir la piratería, buscando políticas comunes en búsqueda de erradicar dichos productos falsificados que provienen de los países extrazona. A tal fin, se han dictado por el Consejo del Mercado Común reiteradas Decisiones con el objetivo y la voluntad de combatir al comercio de objetos falsificados.⁴⁸

Es prudente que, si la voluntad de los estados partes del MERCOSUR es lograr la libre circulación de mercaderías, adoptemos medidas de control fronterizo comunes, ya que habrá en el interior del bloque mayor posibilidad de generarse el mercado ilícito de este tipo de objetos. Podemos citar como medidas a tener presente: establecer un registro voluntario de los derechos de la propiedad intelectual ante los servicios aduaneros (como antecedente en Europa: Reglamento del Consejo de Europa 1383/2003), limitar el número de aduanas por donde pueda ingresar determinados tipos de objetos, aumentar los requisitos de inscripción de importadores y exportadores en materia de objetos más sensibles, establecer canal rojo para determinadas posiciones arancelarias, adopción de políticas comunitarias en materia de control de riesgos, realizando un seguimiento informatizado de los objetos. Algunas de estas medidas se encuentran plasmadas en el artículo 50 y siguientes del Acuerdo TRIPS, aunque se requiere la acción de un particular, titular del derecho, para poner en funcionamiento los resguardos creados a tal fin.

⁴⁷ Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay

⁴⁸ **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 13/0.** “Directrices sobre el combate a la falsificación y fraude de medicamentos y productos médicos en el MERCOSUR”.

En la Argentina, la sanción de la ley 25.986 produjo un avance importante en cuanto amplio y reconoció facultades al servicio aduanero, hasta ese momento inexistentes, ya que como se menciona ut supra, la Aduana tenía facultades de acción ante el requerimiento judicial emanado por demanda previa de un damnificado, mientras que hoy podrá actuar de oficio cuando de la simple verificación surja la irregularidad.

El artículo 46 de la citada ley establece “prohíbense la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva cuando de la simple verificación de la misma resultara que se trata de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada, de copia pirata, o que vulnere a otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación argentina.”

A diferencia del artículo 51 de la ley 24.425 que nos determina “queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercaderías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercaderías en tránsito”, ello nos marca que la acción de los estados era facultativa, referida a la prohibición de los tránsitos con destino a otros estados.

Sobre lo analizado en las normativas citadas, nos encontramos que el legislador ha dejado de lado ciertas operaciones aduaneras (traslados, transbordos, etc.), lo que podría generar vías para la comisión de estos ilícitos.

Hubiera sido correcto, en mi opinión y coincido con el Dr. Carlos Milsztain, incluir en la normativa la prohibición de toda importación al territorio aduanero, conforme lo regula el artículo 9 de nuestro código aduanero. No obstante, no hay que dejar de destacar el gran avance normativo que se ha producido con el fin de evitar el tráfico ilícito de este tipo de organizaciones, quienes se han favorecido en los últimos tiempos debido no solo a la falta de legislación prohibitiva, sino también a la debilidad del control fronterizo de algunos países.

El objetivo de los Estados del Mercosur, debe apuntar a coordinar acciones para diseñar una estrategia común para luchar contra este fenómeno mundial, que genera a los países pérdidas de toda índole. Como acciones podría mencionar el control o seguimiento satelital de las operaciones entre los países miembros, entre otras.

6. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

El objetivo principal de éste trabajo es poner en evidencia, como se define mercadería en el ámbito del Mercosur y su correspondiente alcance.

Para poder llegar a una conclusión, primero necesito hacer una síntesis de lo investigado sobre el concepto de mercadería y por supuesto la normativa vigente en su profundidad.

Es un tema fundamental, imprescindible de incorporar, puesto que como he mencionado durante el desarrollo del presente trabajo, aclarar que comprende el vocablo “mercadería” en referencia al tráfico internacional, nos ayudaría a determinar qué es lo que está al alcance del control aduanero.

Según las diversas posturas doctrinarias, jurisprudenciales y normativas que he analizado, coincido con la opinión del Dr. Héctor Juárez, en que el término objeto” resulta inapropiado por diversos motivos, pero principalmente por tratarse de un término *ambiguo*, ya que en la Real Academia Española contiene 12 acepciones aproximadamente, en donde una de las más utilizadas hace referencia a cosa física, sólida, con lo cual en la práctica aduanera no podríamos contemplar a la electricidad o el gas.

Esta disputa conceptual, no solo se presenta en el ámbito del derecho aduanero, sino también en las ciencias físicas y en el ámbito de la epistemología, ya que hay ciertos objetos que a la vista humana resultan sólidos y consistentes pero a la vista de un microscopio o mediante rayos láser o infrarrojos, entre otros, ello no es tan así. Por ejemplo, una placa de rayos x nos demuestra que no somos tan sólidos como parecemos por cuanto los rayos nos traspasan y proyectan nuestros elementos más condensados (huesos) en una placa receptora; podemos citar a las ondas de radio o teléfono, entre otros.

Es de tener presente que, en el ámbito de las ciencias físicas está muy discutido el concepto de “materia”, ya que hay teorías que refieren a ella como partículas, como ondas, como cuerdas. Un ejemplo claro es el aire, que nos da una idea de vacío o nada, cuando en realidad está compuesto y tiene consistencia, por ejemplo es un medio a través del cual se desplaza el sonido; si pasamos la mano pareciera que no hay nada, pero si venimos en una nave espacial a una velocidad elevada, su roce genera calor suficiente como para incinerarla, por la resistencia que provoca.

A lo mejor una correcta definición del concepto de mercadería sería **“todo aquello susceptible de ser importado o exportado”**.

A mi criterio, considero que evitaríamos el inconveniente de la discusión sobre las diversas posturas que se han abordado en el presente trabajo.

El tema que nos ocupa es sumamente importante según mi visión, porque obtener un correcto alcance del concepto de mercadería, nos permitirá lograr mejores frutos en el ámbito del control aduanero.

7. REFERENCIAS

- “Mercadería: Origen y Certificación”. Autor: Tossi, Jorge Luis. Buenos Aires, Universidad 2000 p.222.
- “Elementos del derecho aduanero”. Autor: Ricardo Xavier Basaldúa. Guía Práctica de Comercio Exterior, Nro. 54, 30/06/06, p.3.
- Casas, Andrés y Biscardi, Mario R., “Las exportaciones e importaciones de intangibles statu quo – Problemas-Propuestas”. Periódico Económico Tributario, 27/3/2000”.
- Derecho Aduanero – Territorio – Mercadería y sujetos de la actividad aduanera. Autor: Pedro Lanusse. Publicación en aduana news. 01/11/04.
- “Estudios de derecho aduanero: El valor en aduana de las mercaderías sujetas al pago de regalías”. Lascano, Julio Carlos. Capítulo VI. Lexis Nexis.
- Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Daniel A. Sabay. TI. Hammurabi, 2009.
- “Estudio de Derecho Aduanero: Los derechos intelectuales en el Mercosur”. Autor: Requeijo, Oscar. Capítulo II. Lexis Nexis.
- “Comparación entre los sistemas legales de patente en Argentina y Brasil”. Autor: Farinella, Flavio. La ley DJ 1997-3, 296.
- “La doctrina de la primera venta”. Autor: García Medavar, Germán. La Ley online.
- “El rol de la DGA en la importación de mercaderías falsificadas o inductoras de error o engaño al consumidor”. Autor: Carlos Milsztain. Ponencia presentada en el XV Encuentro Internacional de Administradores Tributarios en Argentina, Octubre 2005.
- “Control de marcas en las importaciones de mercadería por la Aduana, su conveniencia”. Autor: Enrique L. Cabo. Publicación en aduana news. 03/09/2007.
- “Reflexiones sobre el Código Aduanero del Mercosur”. Autor: Ricardo X. Basaldúa. Revista jurídica “El derecho”, sección Doctrina, pág. 115.
- Observaciones al Código Aduanero del Mercosur. Autor: Juan Patricio Cotter Moine. Revista jurídica “El derecho”, sección Doctrina, pág. 31. 29/03/1995.
- “Exposición de motivos del C.A.M.” Autor: Dr. Tristán O. Conde, Jefe (i) División Jurídica DI RALP y el Dr. Héctor H. Juárez, Jefe División Jurídica DI RACO, miembros del grupo de redacción.
- Código Aduanero Comentado. Antecedentes. Concordancias. TI. Alberto Perrot 1984. Mario A. Alsina. Enrique C. Barreira. Ricardo X. Basaldúa. Juan P. Cotter Moine. Héctor G. Vidal Albarracín.
- Código Aduanero Comentado. Anotado TI. Fernandez Lalanne. Depalma 1997.
- “Mercosur, GNC Ext., Res. Nro. 40/06”
- “Código Aduanero Mercosur”, decisión Nro. 27/2010.
- Código Aduanero Argentino (Ley Nro. 22.415)

- Código Aduanero Paraguay (Ley Nro. 2422/04) y su Reglamento Decreto Nro. 4672/05
- Código Aduanero Uruguayo (Ley 15.691/84)
- Reglamento Aduanero Brasileño (Decreto Nro. 4543/02 y Decreto nro. 6.759/09)
- Código Aduanero Europeo (Reglamento CEE Nro. 2913/92) y Código Aduanero Modernizado (Reglamento (CE) Nro. 450/08 del Parlamento Europeo)
- Código Civil. Comentado por Santos Cifuentes. TIII. Publicación setiembre 2004.
- Código Penal
- www.wipo.int “OMPI” Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- Convenio de Paris, 20/03/1983.
- www.wikipedia.org
- CNPenal Económico, sala B, 1999/09/03, Cablevisión. Nota del Dr. Héctor G. Vidal Albarracín: El alcance del concepto de mercadería a los fines del delito de contrabando. La ley, LX-C, 247.
- CNPenal Económico, sala B, 2002/09/24, Kyung, Shu Hyo. Nota del Dr. Héctor G. Vidal Albarracín: Pasajeros que transportan dólares en su equipaje.
- Colaboración del Dr. Héctor Juárez, Jefe de División Jurídica de la Región Aduanera de Córdoba, Miembro del Grupo de redacción del Código Aduanero del Mercosur.
- Colaboración de la Licenciada Silvina Fernández, Jefa del Departamento de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

LA DEVALUACIÓN GLOBAL COMO INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

por Claus Noceti

Las crisis económicas tienen un doble efecto perjudicial, el primero es el propio efecto negativo que su propia génesis conlleva, sea recesión, desocupación, etc. El segundo efecto es la necesidad de recuperación inmediata que lleva a los responsables de las economías involucradas a tomar medidas que aseguren algún tipo de mejoría a corto plazo.

En tal sentido, las grandes economías mundiales encontraron en el movimiento del tipo de cambio la solución a la crisis económica. Estas economías, lejos de fomentar el consumo interno y crecer desde adentro hacia afuera, fomentan sus exportaciones a través de la devaluación artificial de sus monedas.

Estados Unidos de América inyecta liquidez permanentemente, China hace oídos sordos a los pedidos por revaluación del yuan, y las políticas de libre fluctuación de la moneda de distintos países empieza a desaparecer. En definitiva esta práctica de devaluación sistemática tiene características cuasi epidémicas, donde las economías parecieran contagiarse una de otra. De esta forma, a través de la devaluación estas economías fomentan sus exportaciones y los países emergentes son obligados a hacer lo propio para no perder competitividad. Se configura entonces, un círculo vicioso el cual retroalimenta de si mismo. Probablemente los países latinoamericanos sean uno de los más afectados, en especial aquellos que poseen economías más cerradas.

En consecuencia la llamada “guerra de divisas” deja de ser una suposición para convertirse en un hecho concreto. Claro está pues, que la guerra de divisas es la especie del género guerra comercial, el cual sin ningún lugar a dudas, siempre existió.

Ahora bien, estrictamente desde el punto de vista del comercio exterior, y en especial en lo que se refiere al intercambio de mercaderías, podemos afirmar que estas “devaluaciones artificiales” se configuran como un incentivo a las exportaciones, como lo son los subsidios, los reintegros y los reembolsos.

Desde el punto de vista de las compraventas internacionales, en detrimento de estos incentivos a las exportaciones, las medidas que podrán aplicar estos países son de índole proteccionistas. Dentro de estas medidas podemos encontrar desde la suba de derechos de importación, hasta el establecimiento de cupos. Hablando de herramientas proteccionistas, un hecho curioso ocurre con los valores de criterio, los que comienzan a perder eficacia toda vez que los mismos, se realizan bajo el patrón dólar.

Ese es el gran problema, estas medidas no son del todo eficaces. Si todos los países empiezan a tomar estas medidas, lo que se conseguirá al fin de cuentas es la disminución de intercambio comercial, retrasando la recuperación a nivel global. Es por ello los grandes grupos económicos están tan preocupados, es por ello que la guerra de divisas encabezan la agenda de todas las organizaciones y gobiernos, en la guerra de divisas, como en toda guerra, todos pierden.

Una nueva variante, de una vieja receta

Es sabido pues que el gobierno nacional. Como la mayoría de las economías emergentes, realzan diferentes medidas tendientes a dar cumplimiento a las recetas ya conocidas por todos de programas de sustitución de exportaciones.

No es de nuestra intención el estudio de esta vieja receta, sino analizar ciertas consecuencias que la misma trae aparejada.

Como parte del citado programa, las empresas cuyas actividades principales derivan de la importación de bienes son obligadas a compensar sus niveles de importación con exportaciones.

Me permito detenerme en el término “obligadas” y recordar aquel principio del derecho que reza que “nadie será obligado a realizar aquello que la ley no manda”, siendo que esta obligación lejos de nacer de una ley escrita debe su existencia a meras “sugerencias” gubernamentales que deben seguirse minuciosamente a fin de evitar sanciones, como ser, la permanencia indefinida de los productos que la Cía. importe, en zona primaria aduanera, con todas las consecuencias nefastas que esto trae aparejado

En este escenario las empresas deben de forma inmediata comenzar a exportar bienes por montos lo suficiente significantes para poder equiparar los montos implicados en el abastecimiento de los productos importados. Con este propósito, las empresas crean lazos con exportadores ya sea para la exportar a nuevos clientes que la empresa importadora consiga, o bien, para exportar a los propios clientes del exportador “asociado”.

Es menester decir en un principio que estas operaciones con completamente válidas, lícitas, conforme a ley, toda vez que se materializan a través de una simple compraventa en territorio aduanero general y una posterior exportación, en conformidad a todas las normas que regulan estas actividades. No obstante, lo que se termina por configurar es una sustitución del exportador, dado que incluso en la venta a nuevos clientes generados por la empresa importadora, estas operaciones bien podrían ser realizadas directamente por el exportador, si se adoptaran las medidas necesarias, correctas y regulares para fomentar las exportaciones.

Otra consecuencia no menos importante que la anterior, es que los importadores al asumir los costos emergentes de la compraventa local (costos impositivos, financieros, y los derivados de comisiones), suelen recurrir a la suba de precios de venta en el mercado local de los productos importados a fin de recuperar estos mayores costos. Lo grave de la situación es que muchas veces estos productos no poseen un idéntico de producción nacional o incluso, aun existiendo un bien idéntico nacional, el productor nacional ante la suba del bien importado aprovecha para generar una mayor ganancia, y por resultado de estas acciones, se termina por generar una tendencia inflacionaria.

No podemos dejar de advertir que estas normas no escritas han sufrido una leve flexibilización, que en un sentido puro del derecho, sólo sería apto para este tipo de normas. Dicha flexibilización implica la permisión de utilizar otros conceptos para la compensación de importadores, adicionalmente a las exportaciones. Entre tales conceptos encontramos a los aportes de capital del extranjero, o diferentes variantes de inversión interna, sin que existan parámetros ciertos sobre exigencias predeterminadas.

Los exportadores tiene el derechos a vender sus productos en atención en las condiciones que le resulten mas favorables, con atención a las normas establecidas a tales efectos. Los importadores, tiene el derecho de abastecerse localmente y exportar bienes conforme su conveniencia, con atención a las normas establecidas a tales efectos. El estado tiene el deber de cuidar la industria

nacional y fomentar las exportaciones, en atención a las exigencias propias de un estado de derecho, de una república democrática donde no existe otra ley que la escrita, fruto de la tarea legislativa.
